

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
Demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado: 2019-00095

Se **NIEGA** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico el 8 de julio de 2021, toda vez que el numeral 2º, inciso 3º del art. 278 del C.G.P. faculta al Juez para dictar sentencia anticipada total o parcial, **en cualquier estado del proceso**, cuando no hubiere pruebas que practicar, como es el caso, no siendo necesario agotar la etapa de alegatos de conclusión.

Nótese que el numeral 4º del art. 373 ídem prevé los alegatos de conclusión de las partes, practicadas las pruebas, lo que en el presente asunto no ocurre.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, el 27 de abril de 2020, Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, señaló:

"En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)" (subraya el despacho).

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(3)
MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9b8ae15494c12f334d01d4915343008c48720bb45e4c91e97eb5515dfb538f

Documento generado en 29/09/2021 12:27:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**